



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver los memoriales que reposan en la foliatura.

II. Antecedentes: La señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, ha presentado a través del correo institucional del Juzgado, varios escritos, encontrándose entre poder conferido al doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, para que represente sus intereses dentro del proceso de referencia.

El profesional del derecho antes mencionado, presenta memorial solicitando se practique control de legalidad persiguiendo la apertura de incidente de nulidad absoluta o procesal, exponiendo de manera extensa los argumentos en que funda su solicitud.

Por otro lado, tenemos que el doctor Anardo Bedoya Cárdenas, actuando en calidad de apoderado judicial de apoderado de Inversiones Hermanos Bedoya S en C, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que esta agencia judicial, en providencia anterior, de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, no accediendo a lo pretendido por la memorialista, igualmente se resolvió no reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras, al doctor Cesar David Turizo Fuentes, toda vez que su poderdante no está legitimada para actuar dentro de esta ejecución, entre otros.

En la anterior decisión se estableció de la revisión del proceso de referencia que a folio 140 del expediente reposa contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre Alicia del Carmen García Gutiérrez y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya y Robles y CIA S EN C, en el que aparecen impresas las firmas de los contratantes cedente y cesionario, y constancia de la cedente de "haber recibido de parte del cesionario la suma acordada por la venta de los derechos litigiosos", así como la constancia de notificación al alcalde del municipio ejecutado para la época, apareciendo impresa firma con la anotación (Alcalde Municipal), contrato que fue aprobado por el Juzgado antecesor, mediante auto del 12 de agosto de 2019, providencias que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes contratantes ni por el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

De manera clara se estableció en la providencia en cita, que la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, no es parte en el proceso de referencia, en virtud de la cesión de los derechos litigiosos por ella realizado.

Reitera el Despacho en esta providencia, lo dicho en el auto de calenda 18 de septiembre de 2020, en el sentido de que llama poderosamente la atención del



Despacho, que en este estadio procesal, pretenda la señora García Gutiérrez, nulificar o dejar sin efecto, el contrato por ella celebrado, cuando fue ella misma en calidad de cedente al celebrar el contrato, quien dio lugar al hecho de las presuntas irregularidades que revisten el contrato que presentó a consideración del Juzgado antecesor, provocando la providencia aprobatoria del mismo, la cual como viene dicho no fue objeto de recursos, por lo que no es de recibo para esta judicatura la manifestación de que se le violó el derecho al debido proceso.

Ahora bien, fue claro el Juez Primero Promiscuo el Circuito de Mompox, Bolívar, al establecer en el 100% la cesión de los derechos litigiosos, no existiendo duda alguna en su monto, tampoco le asiste razón al memorialista al señalar que el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, no conocía del contrato celebrado interpartes, cuando en el texto del mismo aparece la constancia de notificación al alcalde de ese ente territorial.

Ahora bien, es menester señalar que en virtud de la decisión tomada por el Despacho en el auto del 18 de septiembre de 2020, tantas veces mencionado, interpuso acción de tutela en contra del Despacho, la cual fue conocida por Sala Quinta Laboral de Decisión, siendo Magistrado ponente el doctor Luis Javier Ávila Caballero, profiriéndose sentencia del 1º de diciembre de 2020, resolviendo denegarla por improcedente.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar impugnación del fallo de tutela de primera instancia, siendo Magistrado ponente el doctor Gerardo Botero Zuluaga, mediante fallo de tutela STL1565-2021, radicado No 91817, Acta extraordinaria No. 13 del 15 de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar el fallo de tutela de primera instancia.

Viene del caso señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia traída a colación, manifestó en algunos de sus apartes lo siguiente:

“Descendiendo al sub judice, pretende la parte accionante la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia por esta vía, se ordene dejar sin valor y efecto, las decisiones emitidas por el despacho convocado, el 18 de septiembre y 9 de octubre de 2020, al interior de un proceso ejecutivo laboral que promovió en contra del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

Pues bien, a partir del examen de las decisiones cuestionadas, no se advierte la vulneración de las garantías constitucionales de la promotora del amparo, toda vez que, la autoridad acusada realizó una legítima interpretación de la normatividad aplicable al caso y emitió pronunciamientos coherentes, razonables y motivados. (negrillas fuera de texto).

En efecto, la aquí tutelista, por intermedio de un abogado, a quien pretendía que le fuera reconocida personería para actuar en su representación al interior del proceso, elevó una serie de peticiones que contenían la retractación de la cesión de derechos litigiosos suscrita por ella y la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya & Robles & CIA. S. EN C., ante lo cual, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, la célula judicial declaró la falta de legitimidad de la interesada para actuar dentro del asunto, y en virtud de ello, como se anotó en precedencia, se abstuvo de reconocer personería al profesional del derecho (...)

En otro de los apartes de la sentencia citada, la Corte señaló *“Así las cosas, analizado lo anterior, considera esta Sala que los proveídos censurados están arraigados en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad*



jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, pues de los apartes transcritos, resulta claro que, el Juzgado no accedió a lo pretendido por la petente, con fundamento en que, en este momento procesal, ella carece de legitimación para actuar en el proceso, en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió, y sobre el cual, previamente no elevó cuestionamiento alguno, de modo que, la tesis desarrollada por el despacho, tiene sustento en la imposibilidad de la actora de ser parte en el proceso, a quien, como bien lo indicó el operador judicial, en dicho escenario procesal, le está vedado cuestionar el contrato de cesión. (negrillas fuera de texto).

En ese orden, no es dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Luego entonces, la circunstancia de que la accionante no coincida con el criterio de la autoridad a quien la ley le asignó competencia para dirimir el caso concreto, o no la comparta, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela.

Sin que se hagan necesarias otras consideraciones, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, pero por las razones aquí expuestas”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Despacho reiterará tal como lo hizo en providencia del 18 de septiembre de 2020, la falta de legitimidad de la señora Alicia García Gutiérrez, para intervenir en el proceso de marras, al haber celebrado contrato de cesión de derechos litigiosos, tal como lo avaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita, razón por la cual no se accederá a sus pretensiones.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el doctor Bedoya cárdenas, esta agencia judicial no accederá a ello, esto en virtud de que estamos ante un proceso acumulado, al cual se acumularon los procesos ejecutivos laborales adelantados por Bolivia Castrillo Salas, Sonia Alcocer Mancera, Heiber Payarez Martínez y Soranis Yopez Sierra, es decir que no se encuentra facultado el profesional del derecho para elevar esta solicitud, ya que se estarían afectando procesos acumulados, donde su representadas no fungen como demandantes cesionarios, razón por la cual no se accederá a esta solicitud.

Finalmente, y en consideración a lo resuelto por esta célula judicial en providencia de calenda noviembre 2 del año próximo pasado, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicho proveído, es decir, entregar los dineros actualmente retenidos y los que se llegaren a retener a futuro dentro de la presente ejecución acumulada, y distribuirse a prorrata entre los procesos acumulados.

Así las cosas, tenemos que dentro del proceso de marras actualmente se encuentra retenida en favor de los procesos acumulados los siguientes títulos judiciales, además de los ya retenidos en favor de los procesos de Heyber Payares Martínez y Soranis Yopez Sierra: TJ No.412430000079695 por valor de \$39.816.259; TJ No. 412430000080067 por valor de \$41.589.239; TJ No. 412430000080352 por valor de \$46.764.488 y el TJ No.412430000080383 por valor de \$53.010.585, para un total a prorratar de \$181.180571.



Debe el despacho aclarar que los dineros que se llegaren a retener en favor de los procesos ejecutivos acumulados de Heyber Payares Martínez y Soranis Yepez Sierra, quedaran a disposición de estos procesos, pero no se pagarán hasta tanto el Despacho resuelva el incidente de nulidad propuestos en estos procesos por parte del municipio ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de legitimidad para actuar dentro del proceso de referencia a la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, por las razones expuestas en los considerandos.

Segundo: No reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de marras, al doctor Jorge Tadeo Lozano Guardo, toda vez que su poderdante no está legitimada para actuar dentro de esta ejecución y por ende no se dará trámite a su solicitud de control de legalidad.

Tercero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, no se accede a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras.

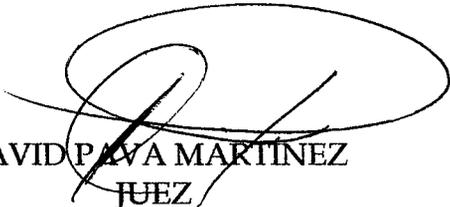
Cuarto: Distribuir a prorrata los títulos judiciales que a continuación se relacionan entre procesos acumulados:

TJ No.412430000079695 por valor de \$39.816.259; TJ No. 412430000080067 por valor de \$41.589.239; TJ No. 412430000080352 por valor de \$46.764.488 y el TJ No.412430000080383 por valor de \$53.010.585, para un total a prorratar de \$181.180.571.

Demandante	Valor crédito	% Prorratio	Valor a prorratar
BOLIVIA CASTRILLO SALAS	\$907.733.984	28.89%	\$52.343.066.96
SONIA ALCOGER MANCERA	\$693.527.400	22.07%	\$39.986.552.01
HEYBER PAYARES MARTÍNEZ	\$175.392.353	5.58%	\$10.109.875.86
SOANIS YEPEZ SIERRA	\$175.479.076	5.58%	\$10.109.875.86
ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ	\$1.190.256.172	37.88%	\$68.631.200.29

Quinto: Los montos asignados en el prorratio a los procesos de Heyber Payares Martínez y Soanis López Sierra, quedarán a disposición de estos procesos, pero no se pagarán hasta tanto el Despacho resuelva el incidente de nulidad propuestos en estos procesos por parte del municipio ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUNIOR BELEÑO NAVARRO, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00124-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar, y aprobación de reliquidación del crédito.

Mompox, marzo 23 de 2023

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral JUNIOR BELEÑO NAVARRO, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00124-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte del apoderado de la parte demandante y aprobación de liquidación de crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado solicitud de ratificación de medida cautelar.

En lo que respecta al escrito de ratificación de medida cautelar, es menester señalar que mediante oficio JSPC No. 0281 de marzo de 2022, se evidencia la medida cautelar comunicada a la EPS MUTUAL SER.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 3 de marzo de 2022, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad MUTUAL SER.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad MUTUAL SER de dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 0281 de marzo de 2022, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 3 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *“la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 27 de marzo de 2019, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *"ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este preste, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo"*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *"Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales".

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 028 de marzo de 2022.

En cuanto a liquidación del crédito, se dará traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No.0281 de marzo de 2022, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 27 de marzo de 2019, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Tercero: En cuanto a liquidación del crédito, esta se aprobara en todas sus partes, ya que se dio el respectivo traslado, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, sin que los extremos de la Litis hicieran uso del derecho que le asiste, asi las cosas procede a estudiar la liquidación de crédito, pudiéndose establecer, que los intereses moratorios fueron tasados de acuerdo a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para lo cual se aprueba en todas sus partes.

Como quiera que la parte ejecutante no liquido las respectivas agencias en derecho y siendo la oportunidad procesal este despacho las liquidara en porcentaje de 7% o sea un monto de \$1.461.878,39.

De lo anterior se desprende que la reliquidación del crédito queda compuesta de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 7.000.000,00

INTERESES: \$13.883.977,00

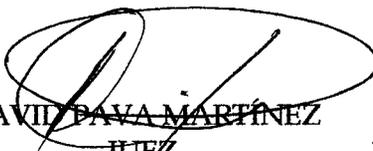
AGENCIAS EN DERECHO: (7%) \$1.461.878,39

TOTAL LIQUIDACION: \$22.345.855,39

Visto lo anterior se aprueba en todas sus partes la presente liquidación en la suma de **\$22.345.855,39**.

Amplíese la medida de embargo por la suma de \$22.345.855,39, ofíciase en tal sentido comunicando esta medida.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Especial Fuero Sindical de Aldemar Medina Beleño contra el Municipio de San Fernando, Bolivar, Rad.13-468-31-89-002-2020-00074-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 114 del CPT.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 7 de Marzo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Siete (7) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Especial Fuero Sindical de Aldemar Medina Beleño contra el Municipio de San Fernando, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2020-00074-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso especial de Fuero Sindical de referencia.

I. Antecedentes.

La notificación de la reforma de la demanda fue notificada personalmente (buzón electrónico) al Municipio de San Fernando, Bolívar.

II. Consideraciones del Despacho.

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y S.S.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de Edismel Navarro Tovar contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00079-00. Informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por la Doctora Rosario Betin Montes.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de marzo de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso ordinario laboral de Edismel Navarro Tovar contra el Municipio de Mompox y SERVIMOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2021-00079-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la Doctora Rosario Betin Montes, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, donde las partes procesales solicitaron suspender los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del proceso referenciado, habida cuenta de presentación de un acuerdo entre las partes, dicha solicitud fue realizada de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., por el termino de noventa (90) días.

Posteriormente la apoderada de la parte actora solicita levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, habida cuenta que la parte demandada no suscribió el acuerdo de pago presentado y el plazo de suspensión solicitado se ha cumplido.

De igual manera se aprecia dentro del proceso epígrafe, que esta agencia judicial mediante providencia calendada veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), resolvió aceptar la reforma de la demanda presentada por la doctora Rosario Mercedes Betin Montes.

A lo anterior se contrae el discurrir procesal del presente asunto.



III. Consideraciones:

Teniendo en cuenta la solicitud de levantar la suspensión de los términos, audiencias y demás actuaciones dentro del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta que no se ha surtido el trámite notificadorio de la demanda, procederá esta judicatura seguir el trámite correspondiente y de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, correr traslado de la providencia de fecha 27 de Agosto de 2021 a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión de términos, audiencias y demás actuaciones, dentro de marras, de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

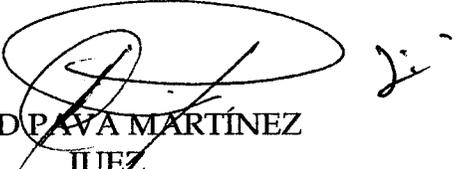
SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena notificar a las demandadas del auto de calenda 27 de agosto de 2021, de conformidad a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 28 del CPT y SS, correr traslado de la providencia de fecha 27 de agosto de 2021 a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ